

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).

E.

S.

D.

DEMANDANTE. Carlos Mauro Balseiro Curi.

DEMANDADO. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ASUNTO. Acción de tutela.

CARLOS MAURO BALSEIRO CURI mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.444.688 de San Onofre - Sucre, muy respetosamente por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **SUPERINTENDENCIA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que previo el trámite previsto en el Decreto N° 2951 de 1991 y el Decreto 306 de 1992 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, se tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. y demás derechos concordantes, con fundamento en los siguientes:

I HECHOS.

PRIMERO. Presenté petición dirigida a las entidades: ***SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** en fecha 16 de Julio del año en curso.

SEGUNDO. No obstante, hasta la fecha, la entidad accionada, es decir, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no emite ningún pronunciamiento o contestación a través de ningún canal de contacto.

II DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

DERECHO A LA PETICION:

Teniendo en cuenta que la Carta Política de 1991 reza en su artículo 23 de la siguiente manera: “ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Sobre el alcance y contenido de dicho derecho fundamental, se ha sostenido en repetidas oportunidades que comprende la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, y el hecho de que tal manifestación se constituya en una solución rápida al caso planteado. No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o

informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Según jurisprudencia de la Corte Constitucional y teniendo en cuenta el carácter vinculante del precedente judicial la T-149 de 2013 dispone que la acción de tutela tratándose en protección al derecho de petición procede de la siguiente manera:

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2013 consagra: (...) que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESTOS INGREDIENTES CONLLEVARÁ A LA VULNERACIÓN DEL GOCE:

-EFECTIVO DE LA PETICIÓN, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o

privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

De acuerdo con la Ley 1757 de 2015, estatutaria de la participación democrática, el control social se define como el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados (art. 60). La participación ciudadana es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991 y es un elemento fundamental en la consolidación del Estado Social de Derecho. A través de la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultura y administrativa del país, se busca afianzar la garantía de los fines del Estado y el goce efectivo de los demás derechos ciudadanos. Si bien es claro que la entidad como se puede evidenciar respondió la petición aun por fuera del término para responder dicha petición elevada por mi persona, esta no resolvió de fondo la petición, debido a que no cumplió con la rigurosidad de analizar la misma orden de comparendo que anexaron, donde muestra de forma clara y expresa que no corresponde a mi nombre.

LEY ESTATUTARIA 1757 DE 2015. Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

TÍTULO V. DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO-CAPÍTULO I. DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO.

ARTÍCULO 62. ALCANCE DEL CONTROL SOCIAL. Quien desarrolle control social podrá: Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública; Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes. Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998; Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997; Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto número 2591 de 1991; Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen; Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social. El control social es una herramienta valiosa para la gestión pública en tanto permite una evaluación oportuna y aterrizada a la realidad de los ciudadanos.

III PETICIONES.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, solicito comedidamente lo siguiente:

PRIMERO. Sírvase de TUTELAR los derechos CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de PETICIÓN de conformidad con los artículos 23 de la constitución política de 1991.

SEGUNDO. Ruego a usted, ordenar a los accionados, que en término perentorio *respondan* de fondo la petición incoada, garantizando nuestro ejercicio de control social como ciudadanos en virtud de la participación ciudadana.

TERCERO: Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, *autorizar la movilidad de la lista de elegibles*

IV FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Constituyen fundamento jurídico, de esta actuación los artículos 2, 15, 23, 85 y 86 de la Constitución Política. Ley 769 de 2002, Ley 1755 del 2015, Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes que modifiquen. Jurisprudencias T-149-13 – T-172 de 2013.

V COMPETENCIA.

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto y a prevención del Decreto 1382 de 2000 son competente todos los jueces de la república y por tener jurisdicción en lugar donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991

VI JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento aseguro que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

VII PRUEBAS.

Solicito se sirva tener en cuenta la siguiente prueba:

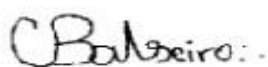
1. Petición elevada.
2. Recepción de petición Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
3. Constancia de radicación de Petición de información en la CNSC y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Oficio N° 20265403197771 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

VIII NOTIFICACIÓN.

Por favor enviar respuesta a las siguientes direcciones de correo electrónico:

➤ balseirocarlosm@outlook.com

Cordialmente,



CARLOS MAURO BALSEIRO CURI.
C.C. 1.101.444.688

Sincelejo, 16 de Julio del 2026

Señores:

IVAN ALBERTO ORDOÑEZ VIVAS
DIRECTOR TALENTO HUMANO SUPERSERVICIOS
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición de información

Cordial Saludo.

CARLOS MAURO BALSEIRO CURI, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.444.688 expedida en San Onofre (Sucre) en mi calidad de miembro de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución N° 5076 del 20 de Mayo del 2025, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dieciseis (16)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **2028**, Grado **13**, identificado con el No. OPEC **199013**, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. **2504 de 2023**", ocupando actualmente la posición elegible N° 29, presento ante ustedes derecho de petición de in teres particular teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS:

1. Que, el día 04 de Mayo del 2026, presente ante ustedes derecho de petición de interés particular solicitando lo siguiente:
Por lo anterior, muy respetuosamente solicito lo siguiente.

"- 2. Sírvase informar la fecha en que vence la prórroga para la toma de posesión que solicitó el elegible **CARLOS FROILAN CALA AMAYA**."

2. Que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante oficio identificado con el número de radicado N° 20265402331831, en fecha 25 de Mayo del 2026, dio respuesta de fondo al derecho de petición referenciado indicando lo siguiente:

Respuesta frente al numeral 2.)

*"El elegible **Carlos Froilán Cala Amaya**, quien ocupa la posición N° 21 dentro de la lista adoptada mediante la Resolución N° 5076 del 9 de mayo de 2025 de la CNSC, solicitó formalmente prórroga para tomar posesión del cargo asignado. Dicha petición fue aprobada por la administración mediante la Resolución No. SSPD-20265000182805 del 11 de marzo de 2026. La prórroga concedida extiende su término legal, estableciendo como fecha límite definitiva para la toma de posesión el **13 de julio de 2026**.*

Lo anterior se fundamenta estrictamente en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017), el cual dispone textualmente que:

"Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más."

3. Que, el día 12 de Junio del 2026, presente ante ustedes derecho de petición de interés particular solicitando lo siguiente:

“1. Sírvasse informar las razones por las cuales la elegible **LAURA LIZETH HIGUERA MURGAS, KEYLA BEDOYA FERNANDEZ Y CARLOS EDUARDO APARICIO SERRANO**, quien respectivamente ocuparon las posiciones N° 23, 24 y 25, no han tomado posesión de los nombramientos en periodo de prueba efectuados en fechas 26 y 27 de Mayo del 2026”.

4. Que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante oficio identificado con el número de radicado N° **20265403197771**, en fecha 06 de Julio del 2026, dio respuesta de fondo al derecho de petición referenciado indicando lo siguiente:

“Consultada la matriz de control de posesiones y resoluciones de nombramiento de la OPEC199013 (Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13), procedemos a detallar la situación administrativa particular de cada uno de los elegibles consultados:

Posición	Nombre del Elegible (Según documento de identidad)	Resolución de Nombramiento	Estado Actual del Proceso	Justificación Normativa y Administrativa
23	LAURA LISAIT HIGUERA MURGAS	No. SSPD - 20261000441945 (26/05/2026)	PRÓRROGA COMUNICADA	La elegible aceptó el nombramiento el 28/05/2026 y radicó una solicitud formal de prórroga por cuarenta y cinco (45) días para tomar posesión, amparada en el Art. 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015. La fecha aprobada de prórroga se extiende hasta el 18/08/2026.
24	KELYA YAMIRA BEDOYA ERNANDEZ	No. SSPD - 20261000451525 (27/05/2026)	DEROGATORIA EN REVISIÓN	La resolución de nombramiento fue comunicada 28/05/2026 ; sin embargo, vencidos los términos de ley, no se pronunció, no remitió documentación, ni solicitó prórroga. En consecuencia, la Entidad inició el trámite de derogatoria del acto administrativo de nombramiento, en estricto cumplimiento del Art. 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015.
25	CARLOS EDUARDO APARICIO SERRANO	No. SSPD - 20261000451515 (27/05/2026)	PRÓRROGA EN REVISIÓN	El elegible aceptó el nombramiento el 28/05/2026 y elevó solicitud de prórroga por el término máximo legal de noventa (90) días hábiles, amparado en el Art. 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015. El trámite se encuentra en estado de revisión y proyección para ser autorizado hasta el 04/11/2026.

Es importante precisar que la movilidad y el agotamiento de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5076 del 20 de mayo de 2025, opera de manera estricta y descendente, sujeta a la firmeza de los actos administrativos que resuelvan en definitiva cada una de las situaciones administrativas expuestas (como es el caso de la Resolución de Derogatoria en curso de la posición 24).”

5. Que, a la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la pagina CNSC, autorice la movilidad en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, al elegible N° 26. Teniendo en cuenta que si bien la elegible **KEYLA YAMIRA BEDOYA**, no se pronunció, ni radicó documentación, ni radicó solicitud de prórroga, ha transcurrido un tiempo prudencial en el que el acto administrativo de derogatoria debió haber adquirido firmeza y en consecuencia la CNSC debió haber autorizado la movilidad del siguiente elegible.

PETICIONES:

1. Sírvasse informar si el día 13 de Julio del 2026, el elegible **CARLOS FROILAN CALA AMAYA**, tomo posesión del cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **2028**, Grado **13**, identificado con el No. OPEC **199013**, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – ABIERTO**.

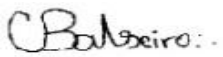
En caso de no haber tomado posesión, le solicito servir realizar los trámites correspondientes a la derogatoria del acto administrativo de nombramiento, en estricto cumplimiento del Art.2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015. Así mismo, autorizar a la CNSC, la movilidad al siguiente elegible.

2. Sírvase informar la numeración y fecha del acto administrativo de derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de la elegible **KEYLA YAMIRA BEDOYA**. Así mismo, indicar si ya adquirió firmeza.

3. Autorizar la movilidad de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución N° 5076 del 20 de Mayo del 2025, para la elegible N° 26, como consecuencia de la no aceptación del nombramiento en periodo de prueba por parte de la elegible **KEYLA YAMIRA BEDOYA**.

En los anteriores términos dejo presentados mis razones y objeto de peticiones esperando obtener una respuesta dentro del término legal establecido para ello.

Atentamente;



CARLOS MAURO BALSEIRO CURI

C.C. 1.101.444.688 de San Onofre (Sucre)

Notificación de entrada documento No. 20265293145932

Señor/a Usuario/a:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, le informamos que la comunicación enviada por usted a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante este correo electrónico, fue radicada con el número indicado. A continuación, se muestra la información del radicado.

Asunto del radicado: DERECHO DE PETICION - CARLOS MAURO BALSEIRO CURI - FOLIOS 2

Cuenta correo origen:

Fecha de radicado: 17/07/2026 10:03:34

Para consultar los anexos del documento pulse en el siguiente botón y se abrirá una página con opción de descarga.

[Acceso a anexos](#)

Cordial saludo.

Grupo de Gestión Documental y Correspondencia.

POR FAVOR NO RESPONDA A ESTE CORREO.

CB

Carlos Balseiro

Para: Superintendencia de Servicios Públicos; atencionalciudadano@cncs.gov.co

CC: Mileth Milena Montes Arrieta

 Responder  Responder a todos  Reenviar  

Jue 16/07/2026 1:30 PM

 Petición Superservicios N° 7....
388 KB

Sincelejo, 16 de Julio del 2026

Señores:

IVAN ALBERTO ORDOÑEZ VIVAS
DIRECTOR TALENTO HUMANO SUPERSERVICIOS
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición de información

Cordial Saludo.

CARLOS MAURO BALSEIRO CURI, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.444.688 expedida en San Onofre (Sucre) en mi calidad de miembro de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución N° 5076 del 20 de Mayo del 2025, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dieciseis (16)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **2028**, Grado **13**, identificado con el No. OPEC **199013**, perteneciente al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección No. **2504 de 2023**", ocupando actualmente la posición elegible N° 29, presento ante ustedes derecho de petición de in teres particular teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS:



20265403197771

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20265403197771

Fecha: 06/07/2026 14:32:33

GD-F-007 V.27

Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Señor
CARLOS MAURO BALSEIRO CURI
balseirocarlosm@outlook.com

Asunto: Respuesta de fondo a Derecho de Petición con Radicado 20265292581082 / 20265292775932 - Información sobre provisión de empleo OPEC 199013 (Proceso de Selección No. 2504 de 2023).

Respetado señor Balseiro:

En atención a su comunicación radicada en esta Entidad bajo el número 20265292581082 del 16 de junio de 2026, mediante la cual ejerce el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 (que sustituye el Título II de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), actuando a través del Grupo de Talento Humano, procede a dar respuesta técnica, jurídica y de fondo a su solicitud.

De manera preliminar, es pertinente indicar que el ingreso al sistema general de carrera administrativa se rige por los preceptos de la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios. Específicamente, en lo referente a los nombramientos y la posesión, el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública (Decreto 1083 de 2015), en su artículo 2.2.5.1.7, establece los plazos para la posesión y autoriza la concesión de prórrogas debidamente justificadas hasta por noventa (90) días hábiles.

Asimismo, el artículo 2.2.5.1.12 del citado Decreto dispone los supuestos bajo los cuales procede la derogatoria de un nombramiento, entre ellos, cuando el designado no manifieste su aceptación

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

o no tome posesión del cargo dentro de los plazos legales, sin que exista una prórroga debidamente autorizada.

1. *“Sírvese informar las razones por las cuales la elegible LAURA LIZETH HIGUERA MURGAS, KEYLA BEDOYA FERNANDEZ Y CARLOS EDUARDO APARICIO SERRANO, quien respectivamente ocuparon las posiciones N° 23, 24 y 25, no han tomado posesión de los nombramientos en periodo de prueba efectuados en hechas 26 y 27 de Mayo del 2026.”.*

Consultada la matriz de control de posesiones y resoluciones de nombramiento de la OPEC 199013 (Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13), procedemos a detallar la situación administrativa particular de cada uno de los elegibles consultados:

Posición	Nombre del Elegible (Según documento de identidad)	Resolución de Nombramiento	Estado Actual del Proceso	Justificación Normativa y Administrativa
23	LAURA LISAIT HIGUERA MURGAS	No. SSPD - 20261000441945 (26/05/2026)	PRÓRROGA COMUNICADA	La elegible aceptó el nombramiento el 28/05/2026 y radicó una solicitud formal de prórroga por cuarenta y cinco (45) días para tomar posesión, amparada en el Art. 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015. La fecha aprobada de prórroga se extiende hasta el 18/08/2026.
24	KELYA YAMIRA BEDOYA ERNANDEZ	No. SSPD - 20261000451525 (27/05/2026)	DEROGATORIA EN REVISIÓN	La resolución de nombramiento fue comunicada 28/05/2026; sin embargo, vencidos los términos de ley, no se pronunció, no remitió documentación, ni solicitó prórroga. En consecuencia, la Entidad inició el trámite de derogatoria del acto administrativo de nombramiento, en estricto cumplimiento del Art. 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015.
25	CARLOS EDUARDO APARICIO SERRANO	No. SSPD - 20261000451515 (27/05/2026)	PRÓRROGA EN REVISIÓN	El elegible aceptó el nombramiento el 28/05/2026 y elevó solicitud de prórroga por el término máximo legal de noventa (90) días hábiles, amparado en el Art. 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015. El trámite se encuentra en estado de revisión y proyección para ser autorizado hasta el 04/11/2026.

Es importante precisar que la movilidad y el agotamiento de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 5076 del 20 de mayo de 2025 opera de manera estricta y descendente, sujeta a la firmeza de los actos administrativos que resuelvan en definitiva cada una de las situaciones administrativas expuestas (como es el caso de la Resolución de Derogatoria en curso de la posición 24).

Una vez un acto administrativo de derogatoria adquiera firmeza, esta se procederá a reportar automáticamente ante la CNSC, y se queda en espera de la correspondiente autorización de movilidad en estricto orden descendente de la mencionada lista, garantizando los derechos de carrera de quienes ocupan posiciones posteriores, como es su caso en la posición número 29.

Nota sobre Tratamiento de Datos Personales: Se le recuerda que la información aquí suministrada está sujeta a los lineamientos de reserva y protección de datos personales

consagrados en la Ley Estatutana 1581 de 2012, por lo cual los datos específicos no sujetos a registro público se tratan de forma anonimizada o restringida.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - ssdp@superservicios.gov.co

20265403197771

Página 3 de 3

En los términos anteriores dejamos rendida respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a las pretensiones de su petición.

Atentamente,



IVÁN ALBERTO ORDOÑEZ VIVAS
Director de Talento Humano

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057985 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Juan Francisco Uribe Cedeño - Profesional Especializado DTH 

consagrados en la Ley Estatutana 1581 de 2012, por lo cual los datos específicos no sujetos a registro público se tratan de forma anonimizada o restringida.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
www.superservicios.gov.co - ssdpd@superservicios.gov.co

20265403197771

Página 3 de 3

En los términos anteriores dejamos rendida respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a las pretensiones de su petición.

Atentamente,



IVÁN ALBERTO ORDOÑEZ VIVAS
Director de Talento Humano

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057985 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Juan Francisco Uribe Cedeño - Profesional Especializado DTH 